

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis de septiembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-3333-001-2016-00739-00

Allegada la publicación se procede a designar Curador al doctor RAUL HUMBERTO ORTIZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el incidente de regulación de honorarios, haciéndosele saber que el cargo es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Florencia, 07 de septiembre de 2018, hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 2018-079 la providencia que antecede de fecha 06 de septiembre de 2018.

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Florencia, 13 de septiembre de 2018. El 12 del mes de septiembre de 2018, a última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede.
Días Inhábiles: 08 y 09 de septiembre de 2018.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

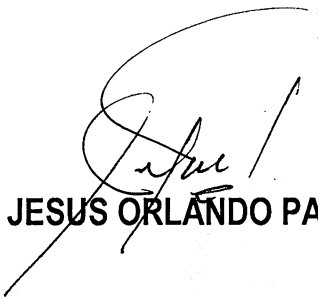
Florencia, seis de septiembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-3333-001-2016-00939-00

La apoderada de la parte demandada, solicita se re programe la fecha de la audiencia inicial del 29 de enero de 2019, en razón a que en los días 9 y 10 de octubre de 2018, la entidad tiene programada otras dos audiencias con este despacho y para el mes de enero se imposibilita por el tema de la contratación, el despacho podría acceder a dicho pedimento, a pesar que no es causa que justifique reprogramarla, pero en virtud que para los días 9 y 10 de octubre hay programadas 9 audiencias, las que superan en número las que habitualmente realiza el despacho que son seis, por tanto, no se accederá a la reprogramación y recomienda a la entidad hacer las gestiones de traslado del apoderado tempranamente o en su defecto sustituir a un abogado que resida en el municipio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Florencia, 07 de septiembre de 2018, hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 2018-079 la providencia que antecede de fecha 06 de septiembre de 2018.

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Florencia, 13 de septiembre de 2018. El 12 del mes de septiembre de 2018, a última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede.
Días Inhábiles: 08 y 09 de septiembre de 2018.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis de septiembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-3333-001-2017-00240-00

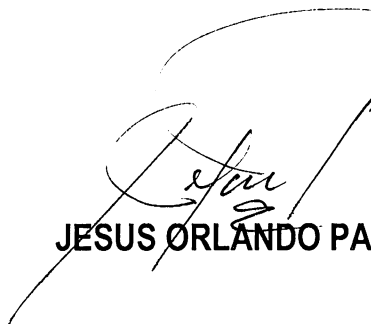
La apoderada de la parte demandante, solicita se re programe lña fecha de la audiencia inicial, por cuanto se está desconociendo el artículo 121 de CGP y el principio de celeridad, por cuanto la fecha fijada supera el año que consigna la citada norma.

El despacho, le hace saber a la apoderada, que la norma en cita no opera para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, especialmente los juzgados administrativos, primero porque el trámite procesal, está consagrado en el CPACA y los términos difieren entre el CGP y el CPACA, de donde, para esta jurisdicción el solo término de notificación supera los 65 días hábiles; segunda, porque desde la implementación de los despachos administrativos, estos nacieron congestionados, y es una realidad hoy día, que los juzgados administrativos de Florencia, están en esta situación, y este despacho supera en carga los 1000 procesos ordinarios, la cantidad de tutelas que entran a diario, hace imposible programar audiencias, antes de este término, cuando para la fecha fijada para este proceso le anteceden en promedio más de 400 audiencias entre iniciales y de pruebas, además de las de conciliación, populares, y otras, por eso, fuera de ello, el juez debe disponer de tiempo para sustanciar y fallar los procesos y ante el escaso personal y la congestión, de donde reprogramar una, sería reprogramarlas todas, y no hay ni tiempo ni agenda disponible para ello, de donde es prácticamente imposible fijar una fecha anterior.

Ahora, no es un secreto que esta jurisdicción tiene un atraso de años, más sin embargo se hace el mayor esfuerzo, en poder evacuar con la mayor celeridad que humanamente se puede, admitiendo y notificando de manera oportuna, pero cuando ya corresponde fijar fecha para audiencias, más de 500 procesos ya están agendados, y más hoy día que están entrando más de 50 procesos ordinarios por mes. Por tanto, por estas razones no se reprogramara la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Florencia, 07 de septiembre de 2018, hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 2018-079 la providencia que antecede de fecha 06 de septiembre de 2018.

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Florencia, 13 de septiembre de 2018. El 12 del mes de septiembre de 2018, a última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede.
Días Inhábiles: 08 y 09 de septiembre de 2018.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis de septiembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-3333-001-2018-00424-00

El apoderado de la parte demandante, promueve incidente de nulidad, en virtud de haberse proferido un nuevo auto admisorio, cuando ya en el Tribunal Administrativo del Caquetá, por parte del Magistrado ponente se había proferido admisión de la demanda y se encontraba en firme, el despacho, considera, que si bien se dio una irregularidad al proferirse nuevo auto en esta instancia, esta irregularidad no conlleva al trámite de incidente de nulidad, cuando a simple observación el juez puede corregirla, solamente declarando sin efecto el auto del 30 de julio de 2018, proferido por este despacho, como en efecto lo hará, y dejar como vigente el proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y se continuará con el trámite previsto en el CPACA.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

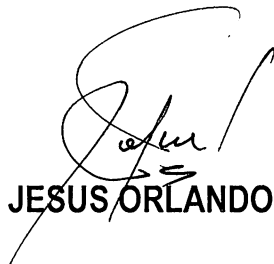
RESUELVE:

1.- DEJAR sin efecto el auto del 30 de julio de 2018, proferido por este despacho.

2.- Como consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, se fija la hora de las once de la mañana (11 a.m.) del cinco (5) de septiembre de 2019.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Florencia, 07 de septiembre de 2018, hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 2018-079 la providencia que antecede de fecha 06 de septiembre de 2018.

**SANDRA YUBÉLY MELO PIMENTEL
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Florencia, 13 de septiembre de 2018. El 12 del mes de septiembre de 2018, a última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede.
Días Inhábiles: 08 y 09 de septiembre de 2018.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, seis de septiembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00259-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra del auto interlocutorio proferido el 6 de junio de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda del medio de control de la referencia, previa los siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 27 de abril de 2018 la señora NANCY CALDERÓN MOLINA y otros, presentaron demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En auto del 6 de junio de 2018, el Despacho se dispuso inadmitir la demanda porque no cumplía con las exigencias del Código General del Proceso para acumular las pretensiones, esto es, que no provenían de la misma causa, cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Estando dentro del término de ejecutoria del proveído el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición señalando que la indebida acumulación fue eliminada del CPACA, al permitir en el artículo 165, que acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o relativas a contratos; que el legislador no prohibió expresamente que se puedan acumular pretensiones de varios demandantes y o varios demandados, cita unos extractos de jurisprudencia, además indica que se debe aplicar la celeridad y economía procesal que rigen el proceso judicial.

El despacho, no discute el contenido del artículo 165, pero hay que agregar siempre que sean conexas, pero también, el artículo tiene unos presupuestos adicionales como son:

“...En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

“...1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales

pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De la norma transcrita, se desprende, que para que sea posible la acumulación, debe darse siempre todos los requisitos en ella señalados; ahora se dirá que el artículo 88 del CGP, permite la acumulación de varios demandantes en una misma demandante, dispone el artículo:

“..El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Obsérvese, que los artículos 165 del CPACA y 88 del CGP, tienen en común, la frase, **siempre que concurren los siguientes requisitos**, y entre ellos están, **que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias**; y en este evento, demandan varias personas pensionadas, donde sus pretensiones se excluyen entre sí, en lo que respecta al restablecimiento del derecho, en virtud del acto que reconoció las cesantías parciales y la causación de la mora, es diferente en cada una de ellas, salvo a las que le reconoció

la Resolución 0356 (fol.1 a 3), que frente a ellas, no hay exclusión y se sirven de las mismas pruebas, lo que permite tramitarse bajo esta misma cuerda procesal.

El despacho, no desconoce, que se trata del mismo acto administrativo, pero esto no quiere decir, que con fundamento en la celeridad y la economía procesal, se acuda en forma masiva a reclamar derechos prestacionales de varios demandantes en un solo escrito, que no tienen uniformidad en cuanto al derecho que les asiste como es el caso de las pensiones y cesantías entre otras, difiere el tiempo y monto de cada una no solo para reconocerles sino para establecer la mora de acuerdo a la fecha de pago o el factor a reconocer, y que la administración responde en un solo escrito la petición, para dar por sentada una acumulación de varios, cuando las pruebas para cada uno son diferentes, no se encuentran en relación de dependencia, esto es, que la decisión de uno dependa del otro y en cuanto al objeto y causa, que en este caso sería el objeto es el acto administrativo y la causa la mora en el pago de las cesantías, de donde los presupuestos para determinarla son diferentes, comenzando por las pruebas que cada uno debe aportar, como por ejemplo el acto de reconocimiento de las cesantías parciales.

Entonces descendiendo de lo anterior, es claro que aquí se avizora una indebida acumulación de demandantes y pretensiones, al no cumplirse uno de los presupuestos, que consagran los artículos 165 del CPACA y 88 del CGP, y es, que las pretensiones no se excluyan entre sí, de donde prevalece este presupuesto, por estar en la norma especial, y por remisión en la general, además no se valen de las mismas pruebas, y no tiene relación de dependencia entre uno y otro demandante, por tanto, debe concluirse que la acumulación en este caso, solo opera para las demandantes que se les reconoció las cesantías mediante la Resolución 0356 del 11 de mayo de 2017, por lo que el despacho no repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto del 6 de junio de 2018, que inadmitió la demanda.

2.- **Por Secretaría** contrólense los términos para subsanar la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Florencia, 07 de septiembre de 2018, hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 2018-079 la providencia que antecede de fecha 06 de septiembre de 2018.

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Florencia, 13 de septiembre de 2018. El 12 del mes de septiembre de 2018, a última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede.
Días Inhábiles: 08 y 09 de septiembre de 2018.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL